



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución
Demandante(s): Beatriz Becerra Guatibonza
Demandado(s): Germán Vivas Montenegro y Otra
Radicación: 25898-40-89-001-2021-00007-01

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia, remitido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de ZIPACÓN (CUNDINAMARCA) para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que negó la restitución provisional del predio dado en arrendamiento, proferido el 15 de abril de 2021.

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante resulta improcedente, pues dejando de lado la discusión atinente a si la providencia recurrida era pasible o no de este recurso, observa el juzgado que por tratarse de un proceso contencioso de “*mínima cuantía*”, el conocimiento de la controversia se encuentra reservado a los jueces civiles o promiscuos municipales en “*única instancia*” (num. 1º, art. 17 del C.G. del P.).

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P. los jueces civiles municipales conocen *en única instancia* de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”. Esto es, de aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (art. 25, inc. 2º, C.G. del P.), es decir, no superiores a \$35.112.120 para el año 2020 y \$37.249.566 para el año 2021.

Por su parte, el numeral 6º del artículo 26 del C.G. del P. dispone que la competencia se determinará así: “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

En el presente caso, el contrato de arrendamiento, fundamento del proceso de restitución, se suscribió por una vigencia de “*SEIS (06) años*” y un canon de arrendamiento total de \$6.200.000. De forma tal que la cuantía del proceso es inferior a 40 smlmv.

Así las cosas, en los términos del inciso 2º del artículo 326 del C.G. del P. se declarará inadmisibile el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de FACATATIVÁ, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

TERCERO: INSTAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de ZIPACÓN (CUNDINAMARCA) para que en lo sucesivo remita las actuaciones siguiendo las pautas establecidas en el protocolo de digitalización (<https://bit.ly/3uDhkOI>) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

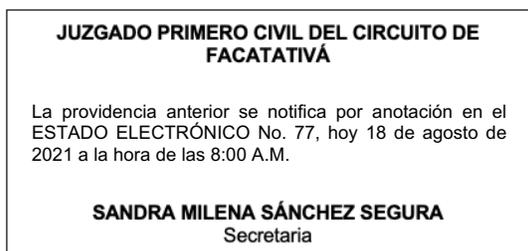
CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez



Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1943d8cf35c2ecd83d7ec69399476cef9cf4e47d58ee424cd4f73d49d78b93**

Documento generado en 17/08/2021 11:09:54 p. m.